

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-067/2019

**ACTOR: FRANCISCO DE SANTIAGO
CAMPOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.**

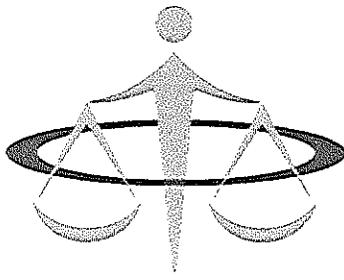
TERCERO INTERESADO: NO HAY.

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Dgo., a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG52/2019 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo 2019-2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

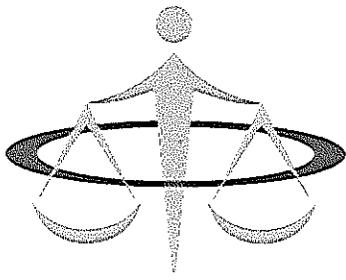
GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional

RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión especial del Consejo General se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

2. Solicitud de registro de candidaturas por el PRI. El tres de abril¹, el PRI presentó ante el IEPC solicitud de registro de las candidaturas para la integración, entre otros, del Ayuntamiento de Gómez Palacio.

3. Acuerdo IEPC/CG52/2019. En sesión especial del Consejo General, de fecha nueve de abril, se aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el periodo 2019-2022.

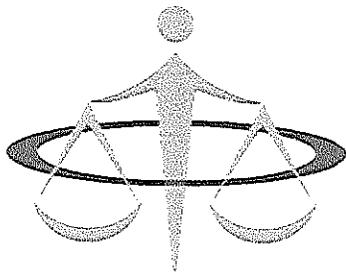
II. Interposición del Juicio Ciudadano. Inconforme con el acuerdo anterior, el ciudadano Francisco de Santiago Campos, interpuso ante el IEPC juicio ciudadano el dieciséis de abril.

III. Recepción de expediente. El veinte de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

IV. Radicación. El día veintidós, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

V. Requerimiento y cumplimentación. Por auto de fecha veinticuatro de abril, el Magistrado Instructor requirió al Secretario Ejecutivo del IEPC diversa documentación necesaria para la debida sustanciación y resolución del presente asunto.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veinticinco de abril, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió la documentación que le fuera requerida.

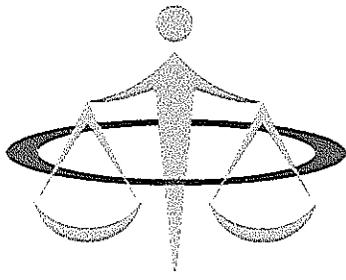
VI. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad sométase a la consideración de la Sala Colegiada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho de votar y ser votado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

relacionada con el acto impugnado y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

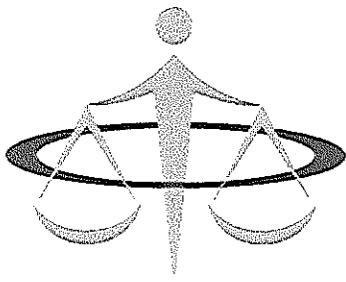
TERCERO. Procedencia del salto de instancia. El actor en el escrito de presentación de la demanda² solicita se conozca el asunto saltando la instancia previa, haciendo mención como tal al recurso intrapartidario.

Al respecto, es de señalarse que en el caso concreto no es dable considerar que la interposición y conocimiento del medio de impugnación que por esta vía se conoce, sea en salto de instancia, pues de la lectura de la respectiva demanda, se advierte que el acto que señala el actor le causa agravio es el acuerdo IEPC/CG52/2019, emitido por el Consejo General, así de conformidad con el sistema de justicia electoral local, este Tribunal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver sobre las inconformidades presentadas en contra de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, y previo a esta instancia no existe otro medio de impugnación pertinente para revocarlo o modificarlo.

CUARTO. Procedencia de la demanda y presupuestos procesales del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el curso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de

² Escrito que obra a fojas 000004 a 000006 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

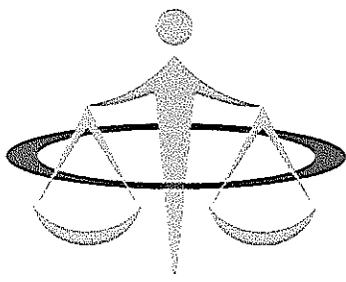
b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo IEPC/CG52/2019, emitido por el Consejo General el nueve de abril, del cual el actor señala en su escrito de demanda tuvo conocimiento el doce siguiente, en ese tenor la demanda fue presentada ante la autoridad responsable con fecha dieciséis de abril, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral a ser votado.

El requisito de interés jurídico se tiene igualmente satisfecho, ya que la materia de controversia consiste en su exclusión de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Gómez Palacio, presentada por el PRI, lo que considera viola su derecho político-electoral a ser votado, derecho que en su caso, puede ser restituido por esta Sala Colegiada.

d. Definitividad. De acuerdo con los artículos 132, párrafo 1, fracción VII de la Constitución Local, 56 y 57 de la Ley de Medios, corresponde conocer al Tribunal Electoral, de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

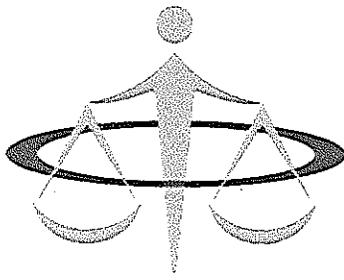
improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³) la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

³ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁴, entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

Aduce el actor que le casusa agravio la exclusión del listado como aspirante a candidato a segundo regidor de la planilla para el ayuntamiento de Gómez Palacio, por el PRI, lo que considera restrictivo y desproporcionado a su derecho constitucional de ser votado, ya que a pesar de que cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria y del artículo 148 de la constitución local, no dicen en que se baso la improcedencia a su aspiración, restringiéndole la posibilidad de postularse como candidato a segundo regidor.

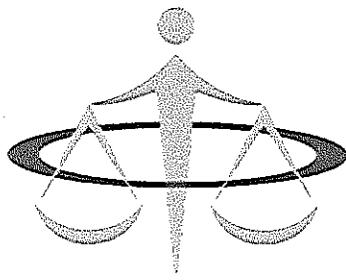
Se agravia también del hecho de que se haya registrado Francisco Bardan Ruelas, quien a su decir no tiene la militancia suficiente ni necesaria para ser candidato, ya que sus antecedentes de militancia están en el PAN, en donde se desempeñó como coordinador de una candidatura en el año dos mil trece, lo que a su decir incumple a su vez con los estatutos del partido.

SEPTIMO. Planteamiento del caso.

Causa de pedir. El actor señala que se vulnera su derecho de ser votado, al ser excluido de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de Gómez Palacio.

Pretensión. Que se revoque en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, y se le otorgue la posibilidad de participar como candidato a segundo regidor.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

Controversia. Determinar si el acto impugnado vulnera el derecho a ser votado del actor.

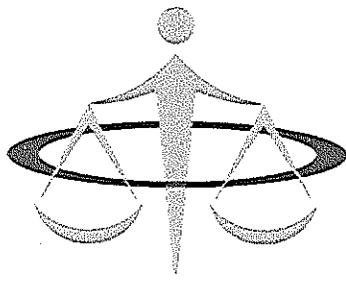
OCTAVO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de agravio resultan **infundados** debido a que el acto reclamado no puede ocasionar en sí mismo una afectación al interés jurídico del promovente, ya que las designaciones de las candidaturas no corresponden al IEPC, sino a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

En ese sentido, el actor parte de una premisa falsa al aseverar que fue el órgano electoral quién lo excluyó como candidato a la segunda regiduría de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Gómez Palacio.

Por ende, la autoridad responsable no afecta en forma directa los intereses del acto, ya que registró las propuestas que le hizo llegar el instituto político.

En ese sentido, aún cual el actor asegura que en su carácter de aspirante a candidato a la segunda regiduría, presentó y cumplió con los requisitos legales para ser postulado, lo cierto es que los actos relativos a la postulación y la presentación de una solicitud de registro de candidatura, era propia y exclusiva del instituto político y no del órgano electoral.

En ese sentido, es importante destacar que la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular no forma parte de los actos específicos sobre los cuales el órgano puede tener intervención ni injerencia, ya que los partidos políticos cuentan con facultad de autoorganización y autodeterminación para ello son quienes finalmente presentan las solicitudes respectivas para que el IEPC las valide según las normas aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

En efecto, el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley será la encargada de establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

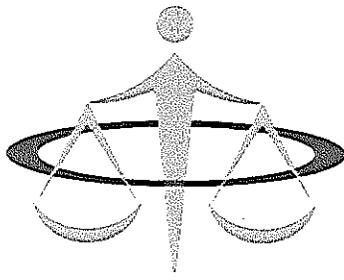
El precepto constitucional en cita también dispone que los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En la fracción I del artículo 41 constitucional también se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En ese tenor, se tiene que el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Partidos, dispone que las autoridades electorales deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

En términos del artículo 23 párrafo 1 incisos b), c), e) y f) de la Ley de Partidos, los institutos políticos cuentan con el derecho de participar en las elecciones según la Base I del artículo 41 de la Constitución federal; gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como para organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones e incluso para formar coaliciones, frentes y fusiones.

Lo anterior encuentra correlación con el numeral 25 inciso e) de la Ley de Partidos, el que señala que éstos tienen la obligación de cumplir sus propias normas de afiliación y observar los procedimientos estatutarios para la postulación de candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

En atención a ello, los partidos en su ámbito interno determinan conforme a sus Estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular .

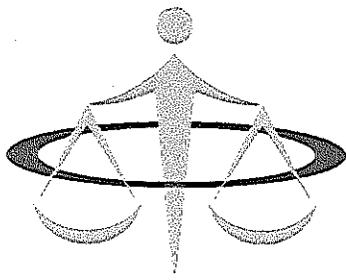
En ese sentido, en el ámbito local, la postulación de candidaturas no es un acto propio del IEPC sino de los partidos políticos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, fracción X de la Ley de Instituciones, el Consejo General tiene la facultad de registrar en suplencia las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos.

De igual manera, el numeral 184 párrafo 1, prevé que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 187, párrafo 3, del mismo ordenamiento dispone que, entre los requisitos de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, se encuentran la de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En el caso, lo anterior se corrobora al acudir a las constancias que integran el expediente, -derivadas del requerimiento realizado a la autoridad responsable por el Magistrado Instructor a fin de allegarse de mayores medios de convicción- de las que se advierte el oficio de fecha tres de abril, signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, mediante el cual solicita al Presidente del Consejo General, el registro de la lista de candidatos de ese partido a Presidente Municipal y Síndico de mayoría relativa, así como de regidores⁵, manifestando que la selección de sus candidatos se realizó conforme a

⁵ Oficio que obra en copia certificada en autos a foja 000048.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

las normas estatutarias de dicho instituto político; documento que para una mayor referencia se inserta a continuación:



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DE CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
EN EL ESTADO DE DURANGO.

PRESENTE:

El suscrito ING. JULIO DAVID PAYÁN GUERRERO en su carácter de representante propietario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante este organismo Público Local Electoral, con fundamento en el artículo 27, numeral 1, fracción I, II y IV, de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Durango, con el objeto de solicitar registro de la lista de candidatos de nuestro partido a Presidentes Municipales y síndicos por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores, postulados por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango, en los términos establecidos en los artículos: 148, fracción I, II, III, IV y V; y 149 de la Constitución Política del Estado de Durango, artículos: 185 numeral 1 y 187 numeral 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Durango. No omito manifestar que la selección de nuestros candidatos se realizó conforme a las Normas estatutarias de nuestro Instituto Político.

Sin otro en particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO. A 3 de ABRIL del 2019

ING JULIO DAVID PAYÁN GUERRERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CDE del PRI
ANTE EL IEPC DURANGO.



03 ABR 2019

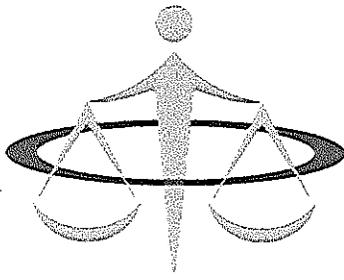
21:12 hrs

RECIBIDO

Solicitud con
dos anexos.

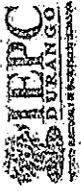
De igual manera, obra en autos⁶ el anexo presentado al oficio referido, consistente en la lista de candidatos presentada por el PRI, para el ayuntamiento de Gómez Palacio, la cual a su vez se inserta a continuación:

⁶ A fojas 000049 reverso y 000049.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

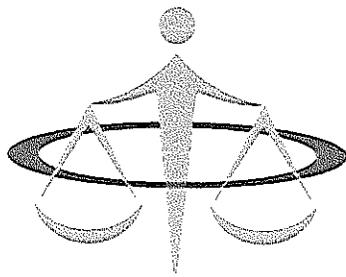
TE-JDC-067/2019



03 ABR 2019

Nombre del Municipio: **GOMEZ PALACIO** **AGUASCALIENTES**

Nombre	Lugar y fecha de nacimiento	Cargo para el que se postula	Partido Postulante	Domicilio	Tiempo de residencia	Ocupación	C clave elector
1. RAFAEL HERNANDEZ MARTINEZ	GOMEZ PALACIO DURANGO, 13 DE NOVIEMBRE DE 1957	PRESENTE MUNICIPAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. ANASTASIANO COL. CAROLINTE	47	POUCO	5040459711125109850
2. MARIA ISABEL CASAPUELOS FLORES		PRESENTE MUNICIPAL SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
3. JOSE ZADON VENTUZZA VASCQUEZ	SAN VICENTE DURANGO, 13 DE SEPTIEMBRE DE 1961	PRESENTE MUNICIPAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. CEPANA 336 FRACC. VENTURA DEL PUEBLO	58	MUSICA	5040459711125109850
4. JESUS JOSE CARRASCO ROSAS	MARLEO DURANGO, 19 JUNIO 1968	SEGUNDO MUNICIPAL SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AV. MASCELLO 238 FRACC. VENTURA DEL PUEBLO	20	INDEPENDIENTE	5040459711125109850
5. RAFAEL HERNANDEZ MARTINEZ	GOMEZ PALACIO DURANGO, 13 DE NOVIEMBRE DE 1957	PRIMERA SECRETARIA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. ANASTASIANO COL. CAROLINTE	47	POLITICA	5040459711125109850
6. MONSIEFRA LUCAS GONZALEZ	GOMEZ PALACIO DURANGO, 11 DE JUNIO DE 1982	PRIMER SECCION SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. NO ESPERANZA 705 FRACC. EL BOSQUE	18	PROFESIONISTA	5040459711125109850
7. FRANCISCO BUSTAMANTE HURTADO	GOMEZ PALACIO DURANGO, 11 DE JUNIO DE 1988	SEGUNDO SECCION SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. CALI 244 149 FRACC. LAS ORQUIDAS VENTURA	30	PROFESIONISTA	5040459711125109850
8. VICTOR GOMEZ RAMIREZ	SAJON DE LOS RIOS DURANGO, 15 DE AGOSTO DE 1982	SEGUNDO SECCION SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. VENTURA 123 COL. GUADALUPE VENTURA	21	PROFESIONISTA	5040459711125109850
9. MARIA ANGELO JUAN ROSALES VARGAS	MEDINA DURANGO, 23 DE JUNIO DE 1977	TERCERA SECCION SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. 19 A FRACC. LAS ALAMOS	20	PROFESIONISTA	5040459711125109850
10. MARISOLITA GOMEZ LOPEZ	TORREON DURANGO, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1985	TERCERA SECCION SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. GOMEZ RAMIREZ COL. 5 DE MAYO	30	TRABAJADORA	5040459711125109850
11. ANA MONSIEFRA ROSA	GOMEZ PALACIO DURANGO, 11 DE JUNIO DE 1988	CUARTA SECCION SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. 12 NO 453 FRACC. EL BOSQUE	34	POUCO	5040459711125109850
12. PABLO ALBERTO GALVAN HURTADO	TORREON DURANGO, 19 DE FEBRERO DE 1985	CUARTA SECCION SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. 12 NO 453 FRACC. EL BOSQUE	34	POUCO	5040459711125109850
13. ESTELITA MORENO BARRERA	GOMEZ PALACIO DURANGO, 19 DE FEBRERO DE 1985	QUINTA SECCION SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. ANASTASIANO COL. CAROLINTE	40	TRABAJADORA	5040459711125109850
14. FLOR ADRIAN CARVALLO GARCIA		QUINTA SECCION SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SAN VICENTE DURANGO, 13 DE SEPTIEMBRE DE 1961	58	PROFESIONISTA	5040459711125109850
15. ANA MONSIEFRA ROSA		SETO PROSOR	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. ANASTASIANO COL. CAROLINTE	47	PROFESIONISTA	5040459711125109850
16. JESUS AURELIO DATEGA CHAVEZ	TORREON DURANGO, 15 DE MARZO DE 1985	SETO PROSOR SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. ANASTASIANO COL. CAROLINTE	39	PROFESIONISTA	5040459711125109850
17. ADRIANA ROSSIEREZ CASILLAS	TORREON DURANGO, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1985	SETO PROSOR SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. CASTILLO DE LAS GUAYAS 433 FRACC. RIVERO CASTILLO	25	PROFESIONISTA	5040459711125109850

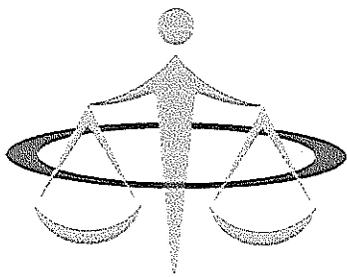


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

00

16	ORIBIA LUQUE SOLÍS	GÓMEZ PALACIO 3 DE SEPTIEMBRE 1989	SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. SARA MARIBEL ENRIQUETA GONZALEZ PALACIO 1990	60	PROFESIONISTA	1480185631041600
17	PAULINA MUÑOZ DE LEÓN SEGOWIA	GÓMEZ PALACIO 3 DE MARZO 1976	OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. ESTOCOLMO 342 COL. EL CAMPESINO GÓMEZ PALACIO	43	PROFESIONISTA	VZ5317160301041700
20	SERGIO CÁBANI CASTRUITA ZAPATA	POZUECO PALACIO 20 DE MAYO 1983	OCTAVO REGIDOR SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. BENITO DÍAZ 104 COL. EL ROSADO	30	ESTUDIANTE	CS2838838308104100
21	SEMA GALVÁN		NOVENO REGIDOR PROPIETARIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
22	RENALINDA DE SANTIAGO	ZACATECAS 25 DE OCTUBRE 1991	NOVENO REGIDOR SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. COBRESA 45 COL. PALOQUE HUIJIBO GÓMEZ PALACIO	58	AMA DE CASA	SNDX048391028311800
23	JESÚS ENRIQUE GUERRERO CASTRO	LEON 20 DE NOVIEMBRE 1955	DECIMO REGIDOR PROPIETARIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. G. GARCÍA 1415 FRACC. MORELES GÓMEZ PALACIO	53	POLITICO	08CS06311051010700
24	ISSAIO MORALES FELIX	GÓMEZ PALACIO 3 DE SEPTIEMBRE 1958	DECIMO REGIDOR SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. ANTONIO VARGAS 32 COL. LOPEZ DÍAZ	30	TRABAJADOR	311EF088060911400
25	SEGURITA VALDEZ GONZÁLEZ	TORREÓN COAH. 17 JUNIO 1950	DECIMO PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. S. HUALCÁ 185 SUR 3 COL. LAS ROSAS	59	AMA DE CASA	VL6R08000617081701
26	ESTHÉRA GARCÍA GARCÍA	TORREÓN COAH. 5 DE SEPT. 1932	DECIMO PRIMER REGIDOR SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. TAMALIPAS 1852 COL. LAS ROSAS	40	TRABAJADORA	GV6817070906304501
28	FEDERICO DE JESÚS SÁENZ GUARDADO		DECIMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
28	JOSÉ BAEL TORRES BALBUENA	GÓMEZ PALACIO 20 DE JUNIO 1917	DECIMO SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. MARQUEL M. POZUECO 345 COL. EL LOPEZ GÓMEZ PALACIO D.O.	51	AMA DE CASA	TR611597781010800
29	MARILENA LERMA HERNÁNDEZ	ALEJANDRO DUBARRIO 4 DE JULIO 1938	DECIMO TERCER REGIDOR PROPIETARIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. DEL ALICATA 401 FRACC. BULLASQUEAS	50	PROFESIONISTA	UR8H04070410410400
30	CONY FAVOS FANULLA	GÓMEZ PALACIO 13 DE FEBRERO 1935	DECIMO TERCER REGIDOR SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. ANDRÉS SANTOS VALDEZ 124 FRACC. FORTISSE	24	ESTUDIANTE	1912040904110400
31	RODOLFO CALINDE ORTIZ	GÓMEZ PALACIO 20 DE DICIEMBRE 1963	DECIMO CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. OASIS 178 FRACC. SANTA ROSA GÓMEZ PALACIO	54	EXPLEADO	66000641230104800
32	EFREN PERAZA DEL RÍO	GÓMEZ PALACIO 20 DE FEBRERO 1970	DECIMO CUARTO REGIDOR SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. ROSADO 120 COL. NUBES GÓMEZ PALACIO	49	EXPLEADO	PER17700209104000
33	RODRIGO ABELÉ EGORIS ZAPATE	LEON DURANGO 20 DE SEPTIEMBRE 1973	DECIMO CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. SAN MONTE 570 COL. COMPAS GÓMEZ PALACIO	46	PROFESIONISTA	EL28K020091104600
34	MARITZA ELENA PARAGÓN GÓMEZ	GÓMEZ PALACIO 5 DE SEPTIEMBRE 1970	DECIMO CUARTO REGIDOR SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	C. FELIPE ANGELES 429 COL. FIFE ANSELIS	48	TRABAJADORA	AG8H10701205104800



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

Documentales privadas, a las que se les concede valor probatorio, al generar a esta Sala Colegiada convicción sobre su veracidad, en base a de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello en términos de los artículos 15, párrafo 1 fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios.

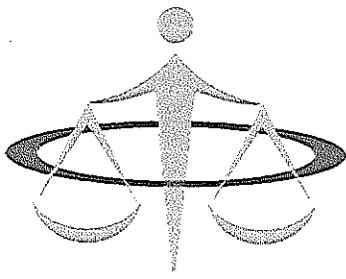
Entonces, del análisis de los documentos insertos, no se advierte que el actor integrara algún cargo de dicha planilla, por tanto resulta evidente que la autoridad responsable no podía otorgar al promovente el registro de la candidatura que pretendía.

Bajo esa perspectiva, la autoridad responsable no estaba en aptitud de registrar al actor como candidato a la segunda regiduría, debido a que no fue propuesto por su Partido.

Aunado a lo anterior, el actor no acreditó mediante algún medio fehaciente haber participado en algún proceso interno y con ello haber obtenido un mejor derecho para ser postulado por el PRI a la segunda regiduría, pues solo parte de su dicho al señalar que es aspirante a dicha candidatura y que presentó su documentación y cumplió con los requisitos legales, sin aportar mayor elemento o información adicional que permita a esta Sala, contextualizar el contenido de sus afirmaciones.

En efecto, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.

Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que solo se puede conseguir mediante su actividad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

Al respecto, según Devis Echandía⁷, la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.

El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen.

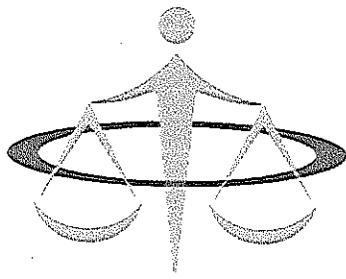
Lo anterior revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.

Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias, es decir, a quien le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho, y por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

⁷ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Temis, t. II, pp. 587-676.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

Michele Taruffo⁸ señala que las normas acerca de la carga de la prueba adjudican consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. Precisa que el criterio general para la asignación de la carga de prueba es que cada parte cargará con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.

Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien obligado a aportar determinados elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

La Ley de Medios, en el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, establece que, por regla general, en los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición.

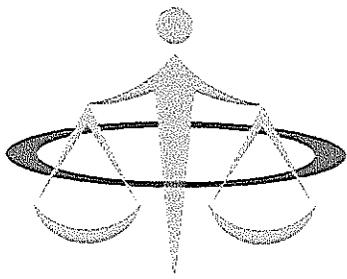
De igual forma establece que se deben mencionar las pruebas que deben requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 2, del mismo ordenamiento, dispone que, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho. Mientras que, el artículo 17, párrafo 4, de la misma ley establece que en ningún caso se tomarán en cuenta pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

Como se ve, en la legislación se establece como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.

En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

⁸ Taruffo, Michele. La Prueba. Marcial Pons, Madrid, 2008. P 147



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.

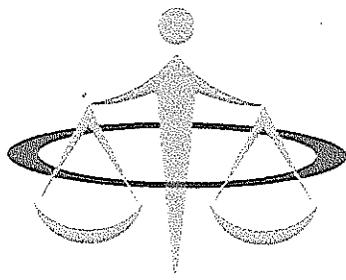
Ahora bien, de acuerdo con los artículos citados, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.

Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al órgano competente, y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.

Por tanto, si se incumple dicha carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

Bajo tal premisa, en el caso bajo análisis se estima que, con la presentación del escrito de demanda, el promovente tenía la voluntad de formar parte de un juicio, en el que, se tienen cargas procesales, las cuales deben acatarse sin excepción, siendo una de ellas, la de ofrecer y aportar los elementos de convicción que considere necesarios para acreditar sus afirmaciones.⁹

Dicha situación, no la niega el promovente, tan es así que aportó aquellas pruebas que tuvo a su alcance y que estimó convenientes, - como lo es la copia de un reconocimiento expedido a su favor por el Comité Directivo Municipal del RPI en Gómez Palacio, de fecha cuatro de marzo de dos mil dos- lo cual corrobora su aceptación de someterse a la carga procesal de ofrecer y aportar material de convicción al órgano jurisdiccional.

Máxime que, en el escrito de demanda, el actor no manifestó su imposibilidad de recabar pruebas concretas para probar hechos específicos; por lo tanto, es inconcuso para esta Sala Colegiada, que el actor no cumplió con esa carga procesal, dado que sólo se limita a afirmar, que fueron violados sus derechos partidarios como militante del PRI al ser excluido de la lista de candidatos, sin haber allegado elementos que acreditaran su dicho, conforme al principio de razonabilidad de la prueba.

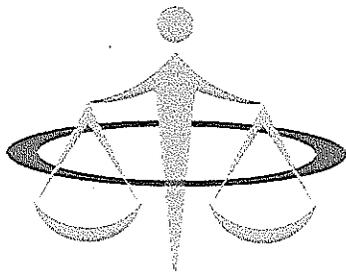
En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Colegiada:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁹ Idéntico criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-7/2019

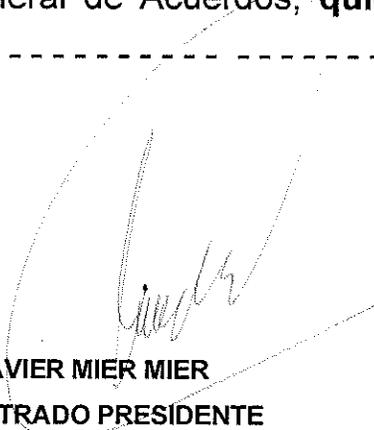


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-067/2019

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo 3, 30, 31 y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, ante Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y DA FE.**-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS